

Honorable Magistrado
Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.
SALA CIVIL-FAMIIA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA.
Bogotá D.C.
E.S.D.

REF : UNION MARITAL DE HECHO.

Radicación : No. 25269-31-84-002-2019-00033-01

**DEMANDANTE ; MARIA DEL CARMEN BARRERA
JEJEN**

**DEMANDADOS ; HEREDEROS DETERMINADOS
DE MARCELINO LOPEZ : ANA
YAMILE LOPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LOPEZ
AGUILAR, MARCELA LOPEZ AGUILAR, JOSE
GERMAN LOPEZ AGUILAR Y LUIS ORLANDO
LOPEZ CABRA, demás indeterminados.**

ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO, conocido de autos , actuando como apoderado del Señora MARIA DEL CARMEN BARRERA JEJEN, demandante en el proceso citado en la referencia, con todo respeto me dirijo a su Señoría con el objeto de pronunciarme ante una serie de apreciaciones subjetivas que distan de los reparos a la sentencia apelada tal como lo dispone el numeral 3 del art. 322 del C. Gral del proceso, presentados por la apoderada de la pasiva como argumentos en la sustentación del **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra dicha providencia proferida por la Juez Segundo de Familia del Circuito de Facatativa, Cundinamarca , providencia del ocho (08) febrero de dosmilveintiuno (2021) mediante la cual **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y POR ENDE SUBSIDIARIAMENTE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre mi mandante y el extinto Marcelino López.

PETICION.

- 1.- Teniendo en cuenta que los argumentos formulados por la apelante distan , no existe congruencia ni tienen relación con los reparos concretos formulados en audiencia ante el A quo ; se dé estricto cumplimiento a los arts.320 y al numeral 3 del art. 322 del C. Gral del proceso, en consecuencia ; comedidamente solicito a su Señoría ; confirme íntegramente en todas sus apartes el fallo objeto de la presente alzada .
- 2.- Atendiendo a su facultad discrecional ; se condene en costas en esta instancia .

Debo advertir a su despacho que procuraré dar respuesta ordenada a dichas apreciaciones subjetivas presentada por la recurrente de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

1.- Acusa la apelante al despacho...” que el simple decir de la actora y una declaración extrajuicio **NO** demuestra una existencia de una Unión marital de hecho...(sic) y que por tanto no se dió cumplimiento a lo preceptuado en la ley 54 de 1990, y que no existen, faltan asi los presupuestos procesales incoados

Olvida lo contemplado en los literales a) y b) del art. 2º de ley citada , omitiendo y /o desconociendo el alcance y sentido integral de la norma citada Hasta ahora no se conoce alguna sentencia de constitucionalidad o ley que anule,derogue o altere este contenido normativo en su totalidad.

No tiene en cuenta el resto de la proposición normativa para su interpretación y aplicación el texto integral de dicho texto juridico. **En doctrina jurisprudencial y fallos de la Corte Constitucional como entre otros los contemplados en la sentencia -019 de 1993, Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en su parte motiva deja en claro que la PROPOSICION JURIDICA debe ser COMPLETA e INTEGRADA NORMATIVAMENTE. No a medias únicamente con lo desfavorable en contra de quien la invoca.**

De igual manera así lo contempla los apartes de la sentencia 037 de 2000, Mg. Ponente Dr.Alejandro Martinez Caballero relacionado con la UNIDAD NORMATIVA prelación que debe aplicarse entre la ley, reglamentos ejecutivos y órdenes superiores, asi como el CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD

Ante esta interpretación dada por la recurrente surgen serios vacios hermenéuticos que atentan contra la seguridad jurídica y alertan el exigir control de legalidad claramente establecidos en principios procesales universalmente consagrados del debido proceso, lo que motiva suficientemente a que en esta segunda instancia el Ad quem revise,adecue y dé estricta aplicación en lo favorable a la norma acusada toda vez que esta vulnerando los principios de igualdad ,lealtad y sobre todo el de congruencia que no pueden alterar la decisión que juiciosamente hiciera el A quo , apoyado en el acervo probatorio que no amerita mayor reparo ni discusión puesto que se controvertió con todas las formalidades garantías y ritualidad procesales del caso.

EN CUANTO AL REPARO HECHO AL ACERVO PROBATORIO

No puede flagrantemente desconocer la apelante lo vertido en forma libre y espontanea por los testigos idóneos ,calificados y con capacidad para declarar bajo gravedad de juramento, como en efecto lo hicieron previo a voluntariamente rendir sus versiones.

Sobre todo en lo atinente a probar LA COMUNIDAD DE VIDA,LA PERMANENCIA MARITAL, LA SIGULARIDAD MARITAL LA AYUDA Y EL SOCORRO MUTUO ,tal como lo expusieron haciendo énfasis y referencia reiterada a que no sólo ellos sino prácticamente todo el vecindario del municipio de Bituima, que es un pueblo relativamente pequeño, fue testigo presencial directo y conocedor de esta Unión Marital de hecho que conformaran MARIA DEL CARMEN BARRERA JEJEN y el finado MARCELINO LOPEZ, durante todo esos años o sea desde el mismo cinco (05) de febrero de dosmiltrece (2013) hasta el mismo dieciocho (18) de octubre de dosmildieciocho (2018) día en ocurriera el fallecimiento de MARCELINO LOPEZ (q.e.p.d.) convirtiéndose en **HECHOS NOTORIOS Y DE PUBLICO CONOCIMIENTO que como es de elemental y básico conocimiento en materia judicial probatoria : NO NECESITAN PRUEBA.**

Pero obviamente ; estos hechos notorios se están apoyando además en la DECLARACION EXTRAJUICIO que libremente rindiera MARCELINO LOPEZ, en uso pleno y cabal de sus facultades mentales ante el Notario Tercero de Circulo de Facatativa,Cundinamarca, en donde en forma clara se consignò lo manifestado por el declarante al punto quinto de la declaración extrajuicio No.444-2018 : **“MANIFIESTO QUE CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO EN FORMA PERMANENTE Y CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE DESDE HACE CINCO (05) AÑOS CON LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN BARRERA JEJEN IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 51.989.138 EXPEDIDA EN BOGOTA,DE OCUPACION AMA DE CASA LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN BARRERA JEJEN DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MI EN SU SALUD Y MANUTENCION...”(sic.)** ,prueba que se allego oportunamente con el libelo demandatorio, la cual no fue reparada en su oportunidad por la pasiva que se ha dedicado a insistir que esa no puede ser la prueba reina.

Prueba que en cambio si fue tenida como tal por el A quo como prueba,genuina e idónea analizada, calificada e interpretada en su conjunto con las reglas de la lógica y la sana critica, fortalecieron y

dieron mayor certeza de convicción al fallador ante los hechos y pretensiones formuladas por la demandante .

Debera tenerse en cuenta que igualmente el finado afilio a MARIA DEL CARMEN BARRERA JEJEN a la EPS - COLSANITAS ,carné de afiliación No. 30-10-830343 como su cónyuge.

Igualmente; después de su fallecimiento a mi mandante ,la Sra. MARIA DEL CARMEN BARRERA JEJEN ,previo al riguroso trámite en cual también le asesoró e intervino indirectamente, se le reconoció y concedió el Derecho a LA SUSTITUCION PENSIONAL DEL CAUSANTE que efectivamente recibe actualmente como beneficiaria de COLPENSIONES.

Facilmente se podrá deducir que dicho trámite se agotó y cumplió en su totalidad ante la rigurosa exigencia legal de dicha entidad, que le reconoció dicho derecho sin mayor reparo,

Asi las cosas no se puede aceptar que venga ahora a decir la quejosa que el fallador de primera instancia baso su decisión únicamente en la versión de los testigos LAUDICE RUIZ Y LUIS EVELIO SALINAS a quienes desde su presentación la apoderada de la pasiva ha querido desconocer y demeritar, aprovechandose de su natural , espontánea y libre manifestación acorde a lo expuesto por la demandada sobre la verdad de lo que depusieron bajo gravedad de juramento, son personas honorables y respetables en la comunidad, que conocieron directamente la realidad y veracidad de los hechos expuestos en la demanda y carecen de la habilidad oral para mentir sobre lo que se les preguntó.

No puede acogerse, ni siquiera atender ; al reclamo injustificado que hace la apelante cuando afirma que fueron inducidos ,que fueron inferidos en su respuesta, que estaban en compañía de otras personas en ese momento y lugar , que miraban constantemente a un punto diferente al monitor, etc... en fin motivos sutiles,desafiantes e irrelevantes que no pueden venir a alterar la firmeza de sus declaraciones que se alega ahora sólo con el objetivo de desviar la atención del fallador para inducirlo en error o generar dudas e imprecisiones al caso que nos ocupa.

A estos reparos formulados por la pasiva, el A quo se pronuncia...: “Son testigos que viven en provincia y no tengo por que no creerles, no hay duda sobre sus dichos..”

Sorprende como en su afán de desvirtuar la verdad de estos hechos, desafortunadamente ahora venga la pasiva a aprovecharse de las lamentables circunstancias que afectaron la salud de MARCELINO LOPEZ (q.e.p.d.) .

No aclara la recurrente y menos los testigos que presentara la pasiva como entre otros escuchar la declaración de MARIA EUGENIA TABLA SANCHEZ ,quien declaro ."NO LE CONSTA NADA" o la de MARY LUZ GONZALEZ VELASCO, quien igualmente afirmó... "QUE FUE CUATRO VECES ESPARODICAMENTE DE VISITA A BITUIMA Y QUE MARIA DEL CARMEN BARRERA JEJEN ERA INQUILINA EN LA CASA QUE HABITABA EN COMPAÑÍA DE MARCELINO LOPEZ FRENTE A LA PISCINA".

Testigos de oídas a quienes tampoco nada les consta sobre los hechos expuestos tanto en demanda incoada como en la contestación de la misma, que si coinciden en afirmar que nunca conocieron a la demandante, que era tan sólo una inquilina en la casa de habitación de Marcelino López , evidentemente mintieron se contradijeron y confundieron totalmente.

La dura y lamentable situación de Marcelino López a que probablemente se refiere la apelante fue en sus últimos días cuando se agravó, sobre todo en el último año de convivencia mutua, olvida intencionalmente en citar el resto de tiempo en que mi mandante además prodigar su respeto,afecto,amor y cariño solidario; le ayudo a trabajar en las labores domésticas y arduas faenas del campo como fueron entre otras : la cria y levante de cerdos, ovejas, cultivo de café,platano y otras de pan coger, labores ejecutadas en la finca situada en el área vecina del perímetro urbano denominado Barrio Boyacá de Bituima sitio en donde igualmene convivieron y mantuvieron su sociedad patrimonial, actividades que configuraron una evidente sociedad económica y patrimonial ,en donde además; socorrió, ayudó, auxilió en su penosa enfermedad terminal a su compañero Marcelino López, pese a sufrir permanente ,constante violento rechazo físico y verbal de sus hijos (los aquí demandados) pero principalmente de una de sus hijas, tal como quedó demostrado y probado con las constancias de citación y caucion policiva adelantadas por violencia Intrafamiliar en contra de la pareja, a lo cual en forma clara y precisa también se pronunciara el A quo advirtiendo además en forma deductiva el odio y la carencia de respeto y tolerancia para con su anciano y enfermo padre y su compañera quien hasta el último día de su vida estuvo pendiente de él.

Obviamente que ante la imposibilidad física de estar a su lado por el manifiesto impedimento físico y rechazo violento de su prole(hijos de Marcelino López), quienes ya al final de sus días fue que se apresuraron, se acordaron de su padre para atenderlo y llevar de afán no solo al médico sino ante el Notario Público del Círculo de Bogotá para que les transfiriera a sus hijos el dominio de los inmuebles, incluyendo la casa situada al frente de la piscina municipal de Bituima, identificada con la nomenclatura urbana : calle 3-A- No.6-165 lote No.1 perimetro urbano del municipio de

Bituima, Cundinamarca, dejando así en el total desamparo locativo su compañera María del Carmen Barrera Jején, quien como ya se ha dicho ante esas circunstancias tan violentas y de agresión física y verbal ejercidas contra ella pues fue prácticamente acompañarle durante esos escasos días finales de su vida.

Muy bien la sentencia aludida de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (SC-10295-2017) puesto que amplia ratifica y aporta elementales requisitos que ya igualmente contempla la ley 54 de 1990 para probar la existencia de la Unión marital que no amerita mayor discusión.

Tal como lo enseñara y considerara en vida el Maestro H. Magistrado Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ :...”LAS SENTENCIAS DEBIAN CUMPLIR UNA FUNCION PEDAGOGICA Y SOCIAL..”

En este orden de ideas, bastaría igualmente citar entre otras la Sentencia CSJ.Civil, sent-SC-4499 de febrero 24/15Mg.P. Fernando Giraldo : **“LA NOTORIEDAD NO ES REQUISITO PARA PROBAR UNION MARITAL DE HECHO”** .Argumentó la Corte en esa sentencia que :.. “ para probar la unión marital de hecho, la notoriedad o publicidad no es un requisito predicable, porque los compañeros tienen derecho a mantener en reserva su convivencia marital.

Con este argumento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre compañeros permanentes , disuelta con el deceso de uno de ellos.

Según el alto Tribunal, la reserva en una relación hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también al libre desarrollo de la personalidad , garantías de rango fundamental consagrados en los arts. 15 y 16 de la Constitución Política. Igualmente hace un análisis a la perspectiva de género motivado principalmente al entorno social y el rol estereotipado y discriminatorio del papel de la mujer a quien se le desconoce su trabajo en el hogar y la compañía permanente al varón como un valor al proyecto de una vida en conjunto.

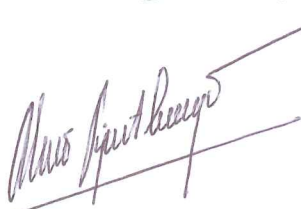
Pero de igual forma resalta que en el actual ordenamiento jurídico en el que se pregonan la igualdad formal y material entre hombre y mujer, es preciso examinar y poner con cuidado aquellas manifestaciones que pretenden poner a ésta última en una posición de subordinación hacia el hombre y que persiguen desconocerle tanto sus derechos fundamentales , como las prerrogativas que surgen de una vida en pareja...” (resumen artículo pag. 7 Ambito Jurídico-Colombia- No.418 del 25 de mayo al 07 de junio de 2015).

En forma acusosa y puntual el A quo cito y apoyo principalmente su decisión en el art. 42 de la carta Política de Colombia y demás doctrina y jurisprudencia constitucional aplicables al sub lite .

Declarò además ; que no existen dudas , que si existió la Unión Marital de hecho y por tanto la sociedad patrimonial entre MARIA DEL CARMEN BARRERA JEJEN y MARCELINO LOPEZ, que dicha sociedad patrimonial queda disuelta y deberá liquidarse de conformidad al art 523 del C. Gral del Proceso, que las excepciones propuestas por la pasiva, principalmente la de MALA FE Y TEMERIDAD acusadas no estan llamadas a prosperar. Tambien condenò en costas a la demandada .

Acudo al manto de la juridicidad que a bien su Señoría representa para rogar que antes de cualquier otra consideración en Derecho o en equidad se dirima y falle en Justicia , confirmando en su totalidad la sentencia apelada a favor de mi mandante .

Honorable Magistrado , respetuosamente;



**ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO.
C.C. 19.135.298 exp. En Bogotá.
T.P.A. No. 44.432 del H..C.S.. de la Judicatura.
E-mail : alpinvestigar@gmail.com**